Expediente 2022-047

rosa.parra consyrep.com <rosa.parra@consyrep.com>

Jue 8/06/2023 8:54 AM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;german malagon <germanmalagon@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (168 KB)

Contestacion Demanda.pdf;

Respetados señores, buenos días.

Me permito allegar contestación de demanda del asunto de la referencia y copio al apoderado actor en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Con el respeto acostumbrado,

ROSA D. PARRA CARRILLO
Calle 81 No. 11-68 Oficina 302
Tels: 6016180574-6016180595
Bogotá, D.C. - Colombia

ROSA D. PARRA C.
Abogada

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE 2022-00047-00
PROCESO DECLARATIVO DE ODILIA MURTE DE ESCAMILLA Vs. LUIS ANTONIO MURTE GOMEZ Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

ROSA DELIA PARRA CARRILLO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.029.363 de Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial en virtud de amparo de pobreza de los señores **ALEJANDRO MURTE VASQUEZ, EUCLIVER MURTE GOMEZ, JOSE RICARDO MURTE GOMEZ, JUAN DE DIOS MURTE GOMEZ, LUIS ANTONIO MURTE GOMEZ y MARLEN MURTE GOMEZ**, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, de las condiciones civiles anotadas en la demanda, procedo a contestar la demanda de la referencia como a continuación:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Primero. Son varios hechos a los que debo referirme de manera separada.
Es cierto que la señora Odilia Murte es hija y heredera de la señora Otilia Gómez de Murte, ello se deduce de la documental allegada.
Es cierto qie la señora Otilia Gómez de Murte vendió la nuda propiedad del inmueble en la escritura referida.
No es cierto ni me consta que la venta del 25 de agosto de 2010 sea simulada.

Al segundo. Es cierto, se deduce de los documentos allegados. Solo se aclara que se vendió la nuda propiedad.

Al tercero. Es cierto de acuerdo con la documental allegada.

Al cuarto. Es cierto de acuerdo con la documental allegada.

Al quinto. No es cierto como se plantea. Solo les vendió la nuda propiedad.

Al sexto. Son varios hechos:
Es cierto que la vendedora se reservó el usufructo vitalicio.
No es cierto que se haya debido desvirtuar la presunción de donación, pues el acto fue de compraventa.
No me consta y no me puedo pronunciar sobre la situación económica o actividad de los demandados.

Al séptimo. No me consta ni hay prueba que me permita manifestarme sobre la certeza o nó del hecho, por lo cual me atengo a lo que se pruebe.

Al octavo. No me consta ni hay prueba que me permita manifestarme sobre la certeza o nó del hecho, por lo cual me atengo a lo que se pruebe.

Al noveno. No me consta ni hay prueba que me permita manifestarme sobre la certeza o nó del hecho, por lo cual me atengo a lo que se pruebe.

Al décimo. No me consta ni hay prueba que me permita manifestarme sobre la certeza o nó del hecho, por lo cual me atengo a lo que se pruebe.

Al décimo primero. No es cierto que la venta sea simulada.

Al décimo segundo. No me consta ni hay prueba que me permita manifestarme sobre la certeza o nó del hecho, por lo cual me atengo a lo que se pruebe.

Al décimo tercero. Son varias afirmaciones:
Es cierto que Juan de Dios Murte transfirió su nuda propiedad a Marlén Murte Gómez.
No me consta si se insolventó.

Al décimo cuarto. Es cierto.

Al décimo quinto. Es una consideración personal del apoderado y su representada sobre cuya certeza no puedo pronunciarme.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
De manera especial me opongo a la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la mencionada escritura pública y las subsiguientes e, así como a las demás declaratorias y condenas contenidas en la demanda y las razones de mi oposición las fundamento en las excepciones que planteo a continuación.

También me opongo a la condena en costas.

EXCEPCIONES

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA PARA ESTE ASUNTO.

La simulación se produce cuando las partes de manera simultánea celebran públicamente un negocio jurídico o contrato, y al mismo tiempo y de manera oculta realizan una contra estipulación privada que altera lo pactado en el acto público, todo o en parte. Es decir, que existe una disconformidad entre el querer de las partes (voluntad real) y su declaración (voluntad declarada), que se refleja en la celebración de un acto jurídico que tiene dos caras, una falsa que se hace de manera pública y otra veraz que es la oculta.

De acuerdo con sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, discutida y aprobada en Sala diez (10) de mazo de dos mil nueve (2009), dentro del expediente: 11001-3103-032-2002-00083-01: *¨para la jurisprudencia, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. […] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (…)" ¨en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad, en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de*

buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa)…¨

Para el asunto de autos nos encontramos frente a un negocio, que según la manifestación del mismo apoderado de la demandante en su demanda, cumple con los requisitos del artículo 1502 C.C., esto es:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

a) Que sea legalmente capaz.

b) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

c) Que recaiga sobre un objeto lícito.

d) Que tenga una causa lícita.

Analizando esta situación al tenor de la jurisprudencia de la Corte, nos encontramos frente a un acto jurídico celebrado el 25 de agosto de 2010, y para que proceda la simulación absoluta hubiese sido necesario la ¨*ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado¨* negocio que se surtió interpartes y cuya apariencia real persiste frente a las partes y frente a terceros, pues según lo manifiestan en la demanda, en el inmueble viven los demandados y se reputan ante terceros como los verdaderos dueños del inmueble.

En este orden de ideas, la acción de simulación no procede para el efecto condenatorio que se persigue con el proceso, pues no puede declararse la inexistencia del acto jurídico que se realizó y que persiste no solo entre las partes sino frente a terceros, como se ha mantenido por más de 12 años y menos aún los acto subsiguientes sin que se aduzca si quiera una razón para ello.

2. PRESCRIPCION DE LA ACCION

La acción de simulación no es una acción imprescriptible, pues el acto supuestamente simulado se mantendría, en ese caso, en un estado permanente de indefensión y de inseguridad jurídica.

A este caso en particular, se debe aplicar el término de prescripción establecido para las acciones ordinarias, que según la ley 791 de 2002 es de diez (10) años.

Así las cosas, nos encontramos frente a la solicitud de simulación de un acto jurídico celebrado en el año 2010 cuya acción ordinaria prescribió en el año 2020. Por ello, nos encontramos frente a una acción prescrita, pues han transcurrido más de 12 años desde su celebración.

3. INNOMINADA O GENÉRICA

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, se encuentren demostrados en el proceso y que fuera capaz de enervar una, varias o todas las pretensiones invocadas por la Demandante.

PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez se sirva decretar como tales:

1. DOCUMENTALES.

Solicito al Señor Juez se sirva tener como tales las allegadas con la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez se sirva hacer comparecer a la demandante para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES.

Mi representados en las direcciones suministradas en la demanda.
La suscrita en la secretaria de su Despacho y/o en la oficina 302 de la calle 81 No. 11-68 de esta ciudad. Correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com

Con el respeto acostumbrado,

ROSA DELIA PARRA CARRILLO
C.C. 52.029.363 de Bogotá
T.P. 59.770 del C. S. de la J.